



REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (Letra Cambio)
RADICADO:	08-638-31-03-001-2023-00071-00
EJECUTANTE:	JULIO CESAR DE LOS REYES SARMIENTO
EJECUTADO:	ANDRÉS ALFONSO ZULETA GARCÍA

#### INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el expediente de la referencia, previa revisión del correo electrónico del juzgado, a fin de constatar que la totalidad de la correspondencia, está integrada a la carpeta digital. De igual manera, se encuentran cargadas y organizadas las piezas procesales y actualizado el respectivo índice, en el Onedrive.

La apoderada judicial de la parte demandante informa que remitió la notificación del mandamiento de pago al correo electrónico del demandado y solicita que se decrete el embargo y secuestro de bienes del demandado.

Sabanalarga, Atlántico, diecinueve (19) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

El secretario,

**ROBERTO CARLOS ARIZA MONTERO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA,  
ATLÁNTICO, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL  
VEINTITRÉS (2023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, el despacho procede a resolver lo pertinente, en el presente proceso Ejecutivo Singular, de JULIO CESAR DE LOS REYES SARMIENTO en contra del señor ANDRÉS ALFONSO ZULETA GARCÍA, en virtud a que el demandado se encuentran debidamente notificado del auto de mandamiento ejecutivo, quien en el término de traslado no presentó excepciones de mérito.

**CONSIDERACIONES**

La acción adelantada en este proceso es una acción ejecutiva singular, la cual requiere para su trámite la existencia de un documento proveniente del deudor y contener una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo señalado por el artículo 422 del C.G.P.

En el hecho primero de la demanda se expresa que el demandado señor ANDRÉS ALFONSO ZULETA GARCÍA, aceptó y suscribió el 30 de enero de 2023, incondicionalmente a favor del ejecutante JULIO CESAR DE LOS REYES SARMIENTO, título valor representado en una letra de cambio por valor de DOSCIENTOS MILLONES de pesos (\$200.000.000,00) para ser pagada en dos meses, es decir, el 30 de marzo de 2023. Que el señor ANDRÉS ALFONSO ZULETA GARCÍA, se encuentra en mora de pagar la obligación.

En el presente caso, la apoderada judicial de la parte ejecutante remitió mensaje electrónico al correo indicado para recibir notificaciones al demandado señor ANDRÉS ALFONSO ZULETA GARCÍA, el día 28 de

junio del presente año. En el expediente no consta que el demandado haya cumplido con el pago de la obligación dentro del término señalado en el mandamiento de pago, ni presentó excepciones dentro del término del traslado. Además, con el documento de recaudo ejecutivo letra de cambio se acredita la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada.

El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, señala que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por las anteriores consideraciones, procede proferir auto conforme lo establece la norma citada, determinando en la parte resolutive, que se debe seguir la ejecución por el valor contenido en la letra de cambio anexada como documento ejecutivo.

La parte ejecutante por medio de su apoderada judicial solicita el embargo y posterior secuestro de inmueble de propiedad del demandado, para los efectos de esta acción ejecutiva contra el demandado ANDRÉS ALFONSO ZULETA GARCÍA CC: 77.188.796, a fin de que se cancelen las sumas de dineros demandados en el presente proceso.

El artículo 599 del CGP establece que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de

bienes del ejecutado. Se anexo con la demanda el Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 060-103078, motivo por lo que se decretará la medida de embargo solicitada por el ejecutante y se ordenará comunicarla a la oficina correspondiente.

**En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA ATLÁNTICO,**

**RESUELVE:**

1. Seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinado en el mandamiento ejecutivo de fecha ocho (08) de junio de 2023, a favor del ejecutante JULIO CESAR DE LOS REYES SARMIENTO y en contra del demandado señor ANDRÉS ALFONSO ZULETA GARCÍA CC: 77.188.796.
2. Ordénese el remate y el avalúo de los bienes embargados, y de los que posteriormente se embarguen dentro de este proceso que sean de propiedad del demandado.
3. Practíquese la liquidación del Crédito la cual podrá ser presentada por cualquiera de las partes, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional del capital y de los intereses, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten si fuere necesario, tal como lo dispone el artículo 446 de Código General de Proceso.
4. Condénese en costas a la parte demandada. Tásense.

5. Señálese como Agencias en Derecho el porcentaje del 3% de la suma que arroje la liquidación del crédito, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
6. **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del inmueble ubicado en la zona urbana del Distrito de Cartagena en la CARRERA 5ª 6ª CONJUNTO RESIDENCIAL “ELIANA” APARTAMENTO N° D-1 CALLE 65 Y 67 BARRIO CRESPO, de la ciudad de Cartagena D.E.T.P. inmueble registrado con Matrícula Inmobiliaria N° 060-103078 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, de propiedad del demandado ANDRÉS ALFONSO ZULETA GARCÍA. Por secretaría expídase el oficio correspondiente.
7. Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 8, 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Artículo 111 del C.G.P., y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado electrónico de la Rama Judicial.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ**

**JUEZ**

Firmado Por:

**Ana Esther Sulbaran Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001**  
**Sabanalarga - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27f616d1921cf94010d16d40bfa06148e4ac997fdc3bf0adaf275383cee520d7**

Documento generado en 19/10/2023 03:24:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**